



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/115/Add.3/Corr.1
2 de octubre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
64º período de sesiones

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1996

JAPÓN

Corrección*

Párrafo 30, líneas 13 y 14

Sustitúyase "requisitos de residencia" por "criterios para obtener la condición de residente".

Párrafo 31

En la tercera línea, sustitúyase "asesoramiento laboral" por "orientación profesional".

La tercera oración del párrafo debe decir lo siguiente:

"No obstante, según los artículos 16 y 17 de la Ley de seguridad en el empleo, las oficinas públicas de seguridad en el empleo no aceptarán las

* El presente documento contiene las correcciones al cuarto informe periódico del Japón (CCPR/C/115/Add.3) presentadas por la Misión Permanente del Japón ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra por nota verbal el 4 de septiembre de 1998.

solicitudes de trabajadores o de empleo cuando tales solicitudes violaren una disposición jurídica."

Párrafo 52, cuadro 4

El texto de la nota al final del cuadro 4 debe decir lo siguiente:

"Las cifras, tomadas desde el final de cada ejercicio fiscal, se refieren al personal de la administración pública de servicios especiales y del grado 9 (grado 2, antes de 1980) y grados superiores del servicio administrativo I (directores adjuntos de división y cargos más elevados en las oficinas centrales). Se incluyen entre paréntesis los funcionarios del grado 9 y grados superiores del servicio profesional, separados del servicio administrativo I en 1985."

Párrafo 61

En la segunda línea, sustitúyase "en el" por "en la página 23 del".

En la línea 11, sustitúyase "internacional" por "intencional".

Párrafo 64, penúltima oración

La oración debe decir lo siguiente:

"En las acciones civiles incoadas por los reclusos, se ha considerado que este trato de las personas condenadas a la pena capital era racional y ajustado a derecho."

Párrafo 66, primera oración

Añádase al final de la oración lo siguiente:

", y les da instrucciones para que ultimen los arreglos necesarios durante la visita y en correspondencia con la familia."

Párrafo 79

En la segunda línea, añádase después de "al sospechoso" las palabras ", con carácter voluntario,".

En las líneas tercera y cuarta, sustitúyanse las palabras "puede ser necesario para" por "puede ser realizado cuando sea necesario para".

En la quinta línea, sustitúyase "resulte" por "sea".

Párrafo 81

En la primera línea, sustitúyase "reconoce el derecho a guardar silencio al establecer" por "establece".

En las líneas cuarta y quinta, suprímase "que todo sospechoso tendrá derecho a guardar silencio y".

Párrafo 94, línea 13

Después de "información por computadora", añádase una nueva oración del tenor siguiente:

"Mediante esta formación profesional, los condenados obtienen títulos u otras calificaciones."

Párrafo 106

Al final de la primera oración, añádase "haciendo hincapié en el mantenimiento de la salud de los reclusos".

Párrafo 111

Sustitúyase la primera oración por lo siguiente:

"Debe mantenerse estrictamente la disciplina y el orden a fin de garantizar un entorno adecuado para el trato de los reclusos y la seguridad y tranquilidad de su vida en común."

Párrafo 116, segunda línea

Añádase ", párr. 1" después de "art. 64".

Párrafo 132, quinta línea

Añádase después de "reclusas están" las palabras "en zonas".

Párrafo 135, primera oración

Añádase al final de la oración "que no esté encargado de la investigación".

Párrafo 136, quinta línea

Sustitúyase "normas" por "medidas".

Párrafo 138

No se aplica al texto español.

Párrafo 187, cuadro 5

Sustitúyase "50.309.000" por "53.090.000".

Párrafo 194, última oración

La oración debe decir lo siguiente:

"En el caso de los niños apátridas, no se aplican las condiciones relativas a la capacidad y aptitud para ganarse la vida, ni tampoco los requisitos para la residencia, por lo que esos niños pueden adquirir la nacionalidad japonesa con mucha facilidad."

Párrafo 195

No se aplica al texto español.

Apéndice

Insértese el apéndice titulado "Decisiones del Tribunal Supremo".

Apéndice

DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

1. Decisión del Pleno del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 1983

Se estableció el siguiente precedente jurídico, basado en la opinión de que la restricción de la libertad de leer diarios y otras publicaciones no está prohibida de manera absoluta y que, cuando sea necesario por motivos primordiales de interés público, puede imponerse inevitablemente tal restricción dentro de un límite razonable.

"Debe autorizarse la aplicación inevitable de determinadas restricciones a la libertad de las personas en detención preventiva de leer periódicos, libros y demás publicaciones, en aquellos casos en que sea necesario a los efectos del encarcelamiento, es decir, para impedir la evasión y destrucción de pruebas criminales o cuando sea preciso para mantener la disciplina y el orden en la prisión según se indica anteriormente. Sin embargo, mientras que la detención preventiva de una persona todavía no condenada es una restricción de cierto ámbito de la libertad personal, que se aplica como medida inevitable y necesaria para lograr los referidos fines de la justicia penal, al mismo tiempo y, en principio, deben garantizarse a un detenido que no esté sometido a las restricciones que acompañen a los motivos de la detención las libertades de que goza el público en general. Por consiguiente, incluso en los casos en que se restrinja la libertad de un detenido para leer diarios, libros y demás publicaciones a fin de mantener la disciplina y el orden en la prisión, esa restricción debe limitarse en exclusiva al grado que se considere verdaderamente necesario para lograr los fines descritos. Así pues, para que puedan autorizarse esas restricciones, no es suficiente afirmar en términos abstractos y generales que existe el temor de que la autorización de lectura de esas publicaciones pueda poner en peligro la disciplina y orden mencionados. En lugar de ello, sobre la base de circunstancias específicas y concretas, tales como las propensiones del detenido, su comportamiento, condiciones de control de la prisión, seguridad en el interior de ésta, contenido de los diarios, libros y demás publicaciones, debe demostrarse que hay una alta probabilidad de que, si se permite al detenido leer esos artículos, se resienta en grado no insignificante el mantenimiento de la disciplina y el orden en la prisión. Asimismo, en esos casos, debe interpretarse equitativamente que el grado de las restricciones será tan sólo el razonable y necesario para la prevención de los referidos daños."

2. Decisión del Pleno del Tribunal Supremo, del 1º de julio de 1992

Basándose en la opinión de que el derecho de reunión estipulado en el párrafo del artículo 21 de la Constitución no está garantizado sin restricciones en todos los casos, sino que esta sometido, huelga decir, a restricciones razonables y necesarias en interés del bienestar público, se estableció el siguiente precedente jurídico: "El hecho de considerar necesarias y razonables las restricciones que puedan imponerse a este tipo de libertad debe decidirse a la vista de factores tales como el grado en que

sean necesarias esas restricciones y el contenido y naturaleza de la libertad que ha de limitarse, junto con la manera y grado específicos de las restricciones y otras consideraciones".

3. Decisión de una Sección del Tribunal Supremo, de 7 de marzo de 1995

En lo que respecta a la interpretación y aplicación de normas que estipulan motivos para denegar la autorización de utilizar centros cívicos, que son instalaciones públicas, se estableció el siguiente precedente jurídico, basado en la opinión de que debe considerarse si se deniega, o no, en la práctica la libertad de reunión garantizada en la Constitución al denegar la autorización de utilizar un centro cívico.

"El director de una instalación pública que se utiliza para reuniones debe ejercer su derecho de gestión de manera apropiada para lograr la misión de esa instalación, teniendo en cuenta el tipo de instalación, su escala, equipo estructural y otras consideraciones. Incluso en los casos en que, atendidas estas consideraciones, no se reconoce que sean inadecuados los motivos para hacer impropio tal uso, el director de la instalación puede, no obstante, negarse a ello no sólo en los casos en que más de una parte desee utilizar la instalación al mismo tiempo, sino también en el caso limitado de que, si se autorizase el uso de la instalación para fines de reunión, fueran a menoscabarse los derechos humanos básicos de otras personas y se lesionara el bienestar público. De este modo, debe afirmarse que hay ocasiones en que puede imponerse tal restricción, durante un límite razonable y necesario, a la celebración de reuniones en la instalación con el fin de impedir y prevenir tal menoscabo y lesiones. Además, debe decidirse si tales restricciones son, o no, necesarias y razonables, ponderando, a un nivel fundamental, la importancia de la libertad de reunión en cuanto derecho humano básico en comparación con otros derechos humanos básicos, que quedarían lesionados con la celebración de tal reunión, junto con el nivel de peligro que tal menoscabo entrañaría y demás consideraciones."

4. Decisión de una Sección del Tribunal Supremo, de 17 de octubre de 1991

Se adoptó una decisión por la que se rechazaba la apelación de que lo dispuesto en el apartado 34, del párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 84 de la Ley de impuestos sobre la renta, que excluye a los niños y demás familiares no reconocidos de las deducciones por familiares a cargo, violaba el artículo 26 y el párrafo del artículo 23 del Pacto.

5. Decisión de una Sección del Tribunal Supremo, de 16 de noviembre de 1992

Se adoptó una decisión por la que se consideraba "equitativa y admisible" una decisión anterior en el sentido de que la denegación de una autorización para volver a entrar en el país no violaba el párrafo 4 del artículo 12 del Pacto.

6. Decisión de una Sección del Tribunal Supremo, de 22 de febrero de 1996

Se adoptó una decisión según la cual el artículo 14 de la Ley de registro de súbditos extranjeros, que reglamenta el sistema de toma de huellas dactilares, no viola los artículos 7 ni 26 del Pacto.
